



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
6654/2022

**ACTORA:** AURORA BERTHA  
LÓPEZ ACEVEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Aurora Bertha López Acevedo<sup>1</sup>, por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo emitido el veintiocho de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "actora" o "promovente".

<sup>2</sup> En adelante "Tribunal responsable" o "Tribunal local".

JDC/06/2022 que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia principal emitida en el referido expediente.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....  | 2  |
| ANTECEDENTES.....   | 2  |
| I. Contexto.....  | 2  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5  |
| CONSIDERANDO .....  | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                              | 6  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....                            | 7  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....                                       | 8  |
| R E S U E L V E .....   | 17 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, porque contrario a lo alegado por la actora, la determinación del Tribunal responsable de tener por cumplida la sentencia principal se encuentra debidamente fundada y motivada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Primer juicio ciudadano local y reencauzamiento a la instancia partidista.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la actora interpuso juicio ciudadano local contra la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

Verde Ecologista de México, relacionada con la renovación de dirigentes del citado ente, en el Estado de Oaxaca.

2. Al día siguiente de ese mismo año, el Tribunal local determinó reencauzar el juicio ciudadano local a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado partido, para que fuera esa instancia la que resolviera lo conducente.

3. El juicio reencauzado se radicó bajo el número de queja CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021.

4. **Segundo juicio ciudadano local.** El siete de enero de dos mil veintidós, la actora presentó juicio ciudadano local contra la dilación procesal de la mencionada Comisión de Justicia, de resolver la queja partidista.

5. El juicio ciudadano se radicó bajo el número de expediente JDC/06/2022.

6. **Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró fundado el agravio relacionado con la dilación procesal, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México resolver la queja en el término de diez días hábiles.

7. De igual forma, en uno de los efectos de la sentencia se ordenó a la referida Comisión que garantizara a la actora su derecho de intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal,

por lo que debía notificarle la resolución que emitiera e informar de su cumplimiento al Tribunal local.

**8. Resolución partidista en cumplimiento.** El cuatro de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México emitió resolución, en la que desestimó los planteamientos de la queja.

**9. Informe al Tribunal local del cumplimiento.** El ocho de marzo, la multicitada Comisión informó al Tribunal local del cumplimiento a su sentencia, para lo cual remitió la resolución de cuatro de marzo y otras constancias relacionadas con la notificación.

**10. Vista a la actora.** Al día siguiente, se dio vista a la actora con lo informado por la Comisión de Justicia partidista y con las constancias que remitió.

**11.** En su oportunidad, la actora desahogó la vista que le fue concedida, haciendo valer las manifestaciones que consideró pertinentes.

**12. Acuerdo plenario impugnado.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local emitió un acuerdo, en el que tuvo por cumplida la sentencia emitida el veintitrés de febrero en el expediente JDC/06/2022, desestimando las manifestaciones que hizo valer la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Presentación de la demanda.** Inconforme con el acuerdo descrito en el párrafo anterior, el seis de abril del presente año, la actora promovió ante el Tribunal responsable juicio ciudadano.

14. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6654/2022 y turnarlo a su ponencia.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual se tuvo por

cumplida una sentencia local; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios estimados pertinentes.

20. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que el acuerdo impugnado fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

emitido el veintiocho de marzo, notificado de forma personalmente a la actora el treinta uno de marzo, mientras que la presentación de la demanda ocurrió el seis de abril último<sup>3</sup>. Es decir, dentro del plazo de cuatro días.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho y como Secretaria de la Mujer del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca; además tuvo el carácter de actora en la instancia local.

**22.** En cuanto al interés se surte, porque el acuerdo impugnado resulta adverso a sus pretensiones. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>4</sup>

**23. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>3</sup> Las constancias de notificación se encuentran visibles a fojas 356 y 357 del cuaderno accesorio único.

Se aclara que, para efectos del cómputo del plazo, no se contabilizaron los días 2 y 3 de abril que correspondieron a sábado y domingo, porque al margen de que la cadena impugnativa se origina con la renovación de la dirigencia estatal, lo cierto es que la norma estatutaria del PVEM no establece que el cómputo de los plazos corresponda a todos los días y horas como hábiles.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico**

25. La controversia de este asunto se originó con la presentación de un juicio ciudadano local contra la dilación procesal de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de resolver una queja.

26. El Tribunal local emitió sentencia, en la tuvo por acreditada la dilación y vinculó a la citada Comisión a resolver en el plazo de diez días hábiles, además le ordenó que garantizara a la actora su derecho de intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal, por lo que debía notificarle la resolución que emitiera e informar de su cumplimiento.

27. La mencionada Comisión emite su resolución partidista e informa de ello al Tribunal local, con lo cual se le dio vista a la actora.

28. El Tribunal local dicta el acuerdo impugnado, en el que tuvo por cumplida su sentencia.

29. La actora alega que no está cumplida, porque no se garantizó su derecho de intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

30. En ese sentido, la problemática de este asunto es verificar si, como lo sostuvo el Tribunal local, la sentencia principal que dictó se encuentra cumplida o no.

### **¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?**

31. La pretensión de la actora es revocar el acuerdo impugnado, para que el Tribunal responsable motive debidamente la determinación relacionada con el cumplimiento de su sentencia.

32. Para alcanzar esa pretensión, en esencia, plantea que la determinación no se encuentra debidamente motivada, porque se omiten señalar las circunstancias especiales o parámetros para arribar a la conclusión de tener por cumplida la sentencia, por lo que se trata de una simulación, ya que, si bien se vinculó a la resolver en el plazo de diez días hábiles, lo cierto es que también se ordenó garantizar su derecho de intervención en toda la secuela procesal, lo que no ocurrió.

33. En efecto, sostiene que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en todo momento le negó el derecho de acceso al expediente.

34. Es decir, expone que en la instancia partidista no se respetaron las garantías esenciales del procedimiento, lo cual debió ser comprobado por el Tribunal local.

35. Para sustentar su postura, expone el marco nacional e internacional relacionado con el respeto al debido proceso, en

concreto, en cualquier actuación de los órganos estatales administrativos o sancionatorios.

36. En esa tesitura, reitera que en este caso no se respetó el debido proceso, porque a pesar de que uno de los efectos de la sentencia principal fue darle intervención en el expediente, nunca se garantizó.

37. En conclusión, manifiesta que no se respetó un debido acceso a la justicia.

## **II. Consideraciones del acuerdo impugnado**

38. En el acuerdo impugnado, se razonó que, con las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, se dio vista a la actora.

39. Se hizo mención que, del desahogo de vista, la actora manifestó que no se había cumplido a cabalidad con la sentencia principal, porque no se le concedió intervención en el proceso; empero, el Tribunal local declaró ineficaz esa alegación, en virtud de que las constancias de la queja intrapartidista estuvieron a su disposición y de autos no se advirtió que la actora haya solicitado algún tipo de información de manera escrita y que le hubiese sido negada.

40. Además, se argumentó que la pretensión de la actora en el juicio fue que se emitiera la resolución correspondiente por la dilación procesal, por lo que se cumplió con lo ordenado en la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

41. Por esas razones, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia.

### **III. Postura de esta Sala Regional.**

#### **a. Decisión**

42. Los agravios de la actora son **infundados**, porque no controvierte las razones que expuso el Tribunal local en el acuerdo impugnado, además de que la determinación de tener por cumplida su sentencia se encuentra debidamente motivada, porque la actora no expone de manera específica en qué parte de la secuela procesal no se le garantizó la intervención.

#### **b. Justificación**

43. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

44. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que considere aplicables, sino que debe expresar las

razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>5</sup>.

45. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

46. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada<sup>6</sup>.

47. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

48. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas

---

<sup>5</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

49. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

### **c. Caso concreto**

50. En el caso, como se adelantó, no tiene razón la actora, en principio, porque en el acuerdo impugnado, el Tribunal local argumentó que sus manifestaciones relacionadas con la falta de garantía de su intervención en la secuela procesal resultaban ineficaces, ya que las constancias del expediente partidista estuvieron a su disposición y no se acreditaba que se le haya negado algún tipo de información, máxime que su pretensión inicial era que se emitiera resolución ante la dilación procesal.

51. Esas razones no se encuentran controvertidas por la actora, pues basta remitirse en su demanda para advertir que únicamente expone que no se garantizó su derecho de intervención, por lo que uno de los efectos de la sentencia principal no se cumplió; sin embargo, nada dice

o controvierte esa respuesta del Tribunal local, sino que parte de un incumplimiento general.

52. En ese sentido, la actora no puede alegar una indebida motivación del acuerdo impugnado, porque el Tribunal responsable si otorgó razones en torno al cumplimiento de su sentencia, pues como se observó, dio respuesta a las manifestaciones de la actora con relación a su intervención en la secuela procesal, declarándolas ineficaces.

53. Ahora, la actora tampoco alcanzaría su pretensión, porque únicamente se limita a sostener que no se garantizó su intervención y que se le negó el acceso al expediente en la instancia partidista.

54. Esos argumentos, *per se* son insuficientes para que en automático se acredite lo que solicita la promovente, porque no se encuentra demostrado.

55. Ciertamente, uno de los efectos de la sentencia emitida en el expediente JDC/06/2022, tuvo que ver con la orden a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México de garantizar el derecho de intervención de la actora en la secuela procesal partidista, por lo que tenía que notificarle la resolución que se emitiera.

56. Sin embargo, lo anterior no implica que releve de la carga a la actora de señalar, al menos, en qué fase de la secuela procesal no tuvo intervención o se le negó el acceso al expediente, pues no puede partir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6654/2022

de un argumento genérico y obtener lo que pretende, sin exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

57. Además, no debe perderse de vista que su pretensión en el juicio principal fue que se resolviera la queja partidista que interpuso debido a la dilación procesal que se actualizaba, lo cual fue alcanzado al momento de que se emitió la resolución partidista.

58. Por tanto, si alega la falta de intervención en la secuela procesal, tenía el deber mínimo de especificar en qué fase o momento le fue negado ese derecho, pues hacerlo de manera dogmática y sin estar acreditado, hace inviable su pretensión.

59. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo privada que señaló; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.